



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE FONELAS

Secretaría General

ORDENANZA MUNICIPAL CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, RUIDOS Y VIBRACIONES EXPTE 157/2024

RESOLUCIÓN PLENO EXTRAORDINARIO 27 DE DICIEMBRE DE 2024 APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA MUNICIPAL CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, RUIDOS Y VIBRACIONES

RESOLUCIÓN PLENO EXTRAORDINARIO 27 DE DICIEMBRE DE 2024 APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA MUNICIPAL CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, RUIDOS Y VIBRACIONES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Municipio, según dispone el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

La lucha contra la contaminación acústica se sitúa dentro del ámbito del ejercicio de las competencias que los municipios han de ejercer en materia de protección del medio ambiente y de la salud pública, de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, garantizando con ello el derecho constitucional a la intimidad personal y familiar. La valoración de esta Ordenanza, es en general positiva con el objeto de regular la contaminación acústica, ruidos y vibraciones. No obstante, en el dilatado lapso de tiempo transcurrido y ante la ausencia de ésta, tanto el marco normativo como la evolución de la sociedad en general y los requerimientos de los ciudadanos en esta materia. Así, el VI Programa Comunitario de Acción en materia de Medioambiente estableció las directrices de la política medioambiental de la Unión Europea, marcando como objetivo en materia de contaminación acústica la reducción del número de personas expuestas de manera regular y prolongada a niveles sonoros elevados; ello conllevó la necesidad de avanzar en una serie de medidas en el marco se aprobó la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2003, sobre evaluación y gestión por infraestructuras viarias, ferroviarias, aeroportuarias y el ruido industrial. La citada Directiva se traspuso, con el carácter de norma básica, al nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. El mismo carácter básico poseen los Reales Decretos 1513/2005, de 16 de diciembre y 1367/2007, de 19 de octubre, que desarrollaron la citada Ley.

Asimismo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, y siempre dentro de la esfera de sus competencias, corresponde a este Ayuntamiento la potestad reglamentaria y de autoorganización.

El instrumento adecuado para regular materia competencia del Municipio es la aprobación de una Ordenanza municipal, disposición administrativa de rango inferior a la Ley, de exclusiva y mejor aplicación en este Municipio, que

complete las Leyes y Reglamentos estatales o autonómicos, dada su peculiaridad y su diferenciación con respecto a dichas Leyes y Reglamentos de ámbito de aplicación más amplio.

SEGUNDO.- La Legislación aplicable es la siguiente:

— Los artículos 4, 22.2.d), 25, 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.— Los artículos 128 al 131 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

— El artículo 56 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

— El artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno en todo aquello que sea adaptable a la Administración Local.

— El artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

TERCERO.- Con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento o de Ordenanza, se sustanciará una Consulta Pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Podrá omitirse la consulta pública cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia. La concurrencia de dichas circunstancias deberá quedar suficientemente acreditadas.

CUARTO.- Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

QUINTO.- La consulta, audiencia e información públicas reguladas en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran

razones graves de interés público que lo justifiquen. De acuerdo con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la omisión de estos trámites exigirá una amplia y detallada justificación.

SEXTO.- En el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En el preámbulo, de los proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

En el proyecto de Ordenanza, así como en el preámbulo del texto definitivo de la misma deberá acreditarse su adecuación a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, concretamente:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa deberá estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

SÉPTIMO.- Conforme al artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

En este sentido, señala el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.

OCTAVO.- Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, el informe económico deberá cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

NOVENO.- Durante todo el proceso de aprobación de la Ordenanza municipal reguladora de contaminación acústica, ruidos y vibraciones, habrá de cumplirse con las exigencias de publicidad activa en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la normativa vigente en materia de transparencia.

DÉCIMO.- La aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

A. Con carácter previo a la elaboración del proyecto de Ordenanza, se realizará la Consulta Pública previa, a través del portal web del Ayuntamiento, señalando expresamente que dicha publicidad se realiza a los efectos de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura

norma. El Ayuntamiento publicará un Anuncio-Memoria en la que recogerá los extremos previstos en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015.

El plazo de la consulta pública previa, por analogía con el artículo 83.2 de la Ley 39/2015, no será inferior a veinte días.

B. A la vista del resultado de la consulta pública previa, por Providencia de Alcaldía - Presidencia, se solicitará a los Servicios Municipales competentes, en razón de la materia, la elaboración de la Ordenanza municipal reguladora de contaminación acústica, ruidos y vibraciones.

C. Elaborado y recibido el proyecto de Ordenanza, corresponderá la aprobación inicial de la misma por el Pleno (artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), previo Dictamen de la Comisión Informativa, y se abrirá período de información pública, por un plazo mínimo de treinta días, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas. El Acuerdo de aprobación inicial, junto con el texto íntegro de la Ordenanza, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Simultáneamente, se publicará en el portal web del Ayuntamiento <http://fonelas.sedelectronica.es> con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Asimismo, se podrá recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en el artículo 133 en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

D. Concluido el período de información pública, si se han presentado reclamaciones y/o sugerencias, deberán resolverse éstas, incorporándose al texto de la Ordenanza las modificaciones derivadas de la resolución de las alegaciones. La aprobación definitiva corresponde al Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, previo Dictamen de la Comisión Informativa.

E. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones en relación con la aprobación inicial de la Ordenanza en el plazo de información pública, se entenderá definitivamente adoptado el Acuerdo hasta entonces provisional, extendiéndose por esta Secretaría la certificación que acredite la elevación definitiva de la aprobación inicial.

F. El Acuerdo de aprobación definitiva expresa o tácita de la Ordenanza, con el texto íntegro de la misma, debe publicarse para su general conocimiento en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y En el Boletín Oficial de la Provincia, tal y como dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento <http://fonelas.sedelectronica.es>

En virtud del artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.

La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa.

G. El Ayuntamiento ha de remitir a la Administración del Estado y al Departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de quince días desde la aprobación, copia del Acuerdo definitivo de aprobación y copia íntegra del texto de la Ordenanza o, en su caso, la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial, así como copia íntegra autenticada de los mismos.

Expuestos todos los antecedentes y hechos jurídicos en Sesión plenaria, el Excmo. Sr. Alcalde -Presidente da cuenta al pleno sobre la tramitación, instrucción, y resolución de éste a los efectos votación para su aprobación si procede, obteniendo el voto unánime de todos los asistentes, sin que conste objeción o impugnación al efecto, por lo que el Pleno acuerda:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente el texto íntegro correspondiente a la ordenanza municipal de protección contra la contaminación sonora y vibraciones.

SEGUNDO.- Publicar en el BOP en Granada por un plazo de 20 días el presente acuerdo, así como el texto íntegro de la ordenanza municipal de protección contra la contaminación sonora y vibraciones, al objeto de que los interesados puedan presentar reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

TERCERO.- Publicar en la Sede Electrónica y en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Fonelas el texto íntegro de la ordenanza municipal de protección contra la contaminación sonora y vibraciones.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN SONORA Y VIBRACIONES

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Definiciones.

TÍTULO II.- FUENTES PRODUCTORAS DE CONTAMINACIÓN SONORA Y VIBRACIONES.

Artículo 4.- Actividades Domesticas.

Artículo 5.- Actividades comunitarias.

Artículo 6.- Actos y actividades realizadas en espacios o vías públicas al aire libre.

Artículo 7.- Actividades realizadas con vehículos y maquinaria en vía pública o privadas (al aire libre).

Artículo 8.- Electrodomésticos.

Artículo 9.- Máquinas e instalaciones vinculadas a la actividad doméstica y comunitaria.

Artículo 10.- Animales.

Artículo 11.- Vehículos a motor y ciclomotores.

Artículo 12.- Sistemas de aviso sonoro.

Artículo 13.- Actividades de carácter público y privado según establece el artículo 2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

TITULO III: MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE CONTAMINACIÓN SONORA Y VIBRACIONES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

SECCIÓN 1ª. NORMAS GENERALES.

Artículo 14.- Determinación de horarios.

Artículo 15.- Realización de mediciones de ruidos y vibraciones, estudios e informes acústicos.

Artículo 16.- Ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 17.- Órgano de mediación y resolución de conflictos.

Artículo 18.- Condicionado de autorizaciones, licencias y permisos otorgados por el Ayuntamiento.

Artículo 19.- Actividad administrativa en materia de información y sensibilización

de y frente a la contaminación producida por ruidos vibraciones.

Artículo 20.- Participación y colaboración ciudadana.

SECCIÓN 2ª. MAPAS DE RUIDOS

Artículo 21.- Mapas de ruidos.

SECCIÓN 3ª. ZONIFICACIÓN ACÚSTICA. RÉGIMEN ESPECIAL DE DETERMINADAS ZONAS ACÚSTICAS.

Artículo 22.- Zonificación acústica.

Artículo 23.- Tipologías de zonas acústicas especiales.

Artículo 24.- Zonas Acústicamente Saturadas.

Artículo 25.- Zonas Tranquilas.

Artículo 26.- El Procedimiento común para la declaración de las zonas acústicas especiales.

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 27.- Actividades domésticas.

Artículo 28.- Actividades comunitarias.

Artículo 29.- Actos y actividades realizadas en espacios o vías públicas al aire libre.

Artículo 30.- Actividades realizadas con vehículos y maquinaria en vía pública o privadas (al aire libre).

Artículo 31.- Electrodomésticos.

Artículo 32.- Maquinas e instalaciones vinculadas a la actividad doméstica y comunitaria.

Artículo 33.- Animales.

Artículo 34.- Vehículos de motor y ciclomotores

Artículo 35.- Sistemas de aviso sonoro.

Artículo 26.- Actividades de carácter público y privado.

TÍTULO IV: INSPECCIÓN, CONTROL, VIGILANCIA Y EJERCICIO DE POTESTAD SANCIONADORA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37.

Artículo 38.

Artículo 39.

Artículo 40.

Artículo 41.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DERIVADOS DE LA INFRACCIÓN DE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE ORDENANZA.

Artículo 42.

Artículo 43.

Artículo 44.

Artículo 45.

Artículo 46.

CAPÍTULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 47.

Artículo 48.

Artículo 49.

Disposición Transitoria Única.

Disposición Adicional Primera.

Disposición Adicional Segunda.

PREÁMBULO

La lucha contra la contaminación acústica se sitúa en el ámbito del ejercicio de las competencias municipales sobre protección del medio ambiente y la salud pública, así como de la garantía del derecho constitucional a la intimidad personal y familiar, siendo el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA), el que establece dichas competencias.

El daño que produce el ruido puede oscilar desde la generación de simples molestias hasta llegar a suponer un riesgo grave para la salud de las personas y para el medio ambiente en general. Por ello la lucha contra la contaminación acústica ha de regularse desde una perspectiva amplia e integradora, abarcando todas las vertientes en que se pone de manifiesto este problema, haciéndose necesario actuar en el ámbito de la prevención, vigilancia, control y disciplina de los emisores acústicos de competencia municipal, a través de instrumentos de gestión de la contaminación acústica.

El VI Programa Comunitario de Acción en materia de Medio Ambiente establece las directrices de la política ambiental de la Unión Europea, marcando como objetivo, en materia de contaminación acústica, la reducción del número de personas expuestas de manera regular y prolongada a niveles sonoros elevados. Para ello se considera necesario avanzar en las iniciativas llevadas a cabo hasta el momento, consistentes en la fijación de valores límite de emisión acústica y adopción de estrategias de reducción del ruido en el ámbito local. En este marco, se aprueba la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2003, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, con el fin de proporcionar una base para el desarrollo de medidas comunitarias sobre el ruido ambiental emitido por las fuentes consideradas, es decir, las infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias, así como el ruido industrial.

La citada Directiva se transpone al ordenamiento jurídico estatal mediante la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, cuya regulación tiene naturaleza de norma básica, en los términos que establece su disposición final primera.

El mismo carácter básico tienen el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Por otra parte, en la misma fecha que el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, se aprueba el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, sobre el documento básico DB-HR del Código técnico de la edificación, que constituye la norma fundamental reguladora de las condiciones que deben de reunir sobre aislamiento acústico a ruido

aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto, tiempo de reverberación y ruido y vibraciones de instalaciones, los nuevos edificios destinados a uso residencial, sanitario, administrativo y docente.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía la contaminación acústica ha estado regulada mediante el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía en adelante RPCCAA, que además de incorporar al ordenamiento jurídico de esta comunidad la Directiva 2002/49/CE, supuso la unificación de las normas vigentes en la materia. Posteriormente fueron aprobadas la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente RPCCAA, que deroga al anterior aprobado por Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, salvo lo previsto en las disposiciones transitorias primera y quinta del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

La Ley 7/2007, de 9 de julio, y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, constituyen el actual marco normativo autonómico de referencia en Andalucía.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de las competencias de los municipios recogidas en la LAULA y demás normativa aplicable, es necesario disponer de una Ordenanza que regule el ejercicio de dichas competencias en materia de contaminación acústica.

En lo referente a evaluación y gestión del ruido ambiental, zonificación acústica y objetivos de calidad y emisiones acústicas, las normas citadas anteriormente determinan la incorporación de estas nuevas figuras al ordenamiento municipal, introduciéndose conceptos, métodos y procedimientos precisos en lo referente a la valoración y evaluación de dichos elementos.

En este contexto, la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP) ha elaborado recientemente una Ordenanza Municipal Tipo de Protección contra la Contaminación Acústica con la finalidad de dotar a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Andalucía de un texto básico que sirva de guía para la elaboración del suyo propio en la materia, adaptándose a la legislación anteriormente mencionada. A esta iniciativa se ha sumado la Diputación de Granada elaborando esta ordenanza municipal tipo más orientada a la tipología de los municipios de su ámbito territorial, con escasos recursos técnicos y humanos, con el objetivo de facilitar la aplicación del Decreto 6/2012 en estos municipios que tendrían mayores dificultades para poder hacerlo.

La Ordenanza consta de 4 títulos desarrollados en 49 artículos, 2 disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria y 1 anexo.

En el Título I se establecen las Disposiciones Generales de la Ordenanza, y en el Título II se describen las fuentes productoras de contaminación sonora y vibraciones.

En el Título III se introducen nuevos procedimientos dirigidos a controlar el funcionamiento de actividades susceptibles de producir contaminación acústica. El objetivo es dar prioridad a la intervención municipal mediante actuaciones dirigidas a la adopción de medidas de protección, dando la oportunidad a las actividades de adecuarse y hacer viable su funcionamiento a la vez que salvaguardando a los vecinos de las molestias que éstas puedan ocasionar. Sin olvidar los aspectos relacionados con la regulación de mapas de ruidos y zonificación acústica.

De la ordenanza es importante destacar en el Capítulo I, que para garantizar el cumplimiento de la misma y en particular las relaciones vecinales que por su naturaleza complejas de resolución mediante prueba procedente de la realización de un ensayo o medición de niveles sonoros, se incorpora como novedad un Órgano de Mediación y Resolución de conflictos, encargada de resolver conflictos mediante un acto de conciliación y arbitraje, sin acudir a la realización de ensayos y mediciones. Es una ordenanza que pretende evitar la instrumentalización de las relaciones vecinales en sus diferentes dimensiones.

Para evitar excesos en la exigencia de realizar ensayos o mediciones de niveles sonoros y/o vibraciones se establece un régimen de tasas por prestaciones de servicios de carácter general derivadas de la aplicación y ejecución de la presente ordenanza.

Especial hincapié se hace en el Capítulo II del Título III en garantizar la buena convivencia ciudadana respecto de las molestias derivadas del comportamiento vecinal, tanto en el interior del domicilio como en la vía pública. Es propio de las competencias municipales garantizar esta convivencia, lo que implica asegurar en las relaciones y

comportamiento vecinal el respeto al descanso, posibilitando el normal ejercicio de las actividades dentro de los límites permitidos, por ello, se incorporan preceptos no previstos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, por corresponder su regulación a los Ayuntamientos.

Finalmente, en el Título IV se regula la inspección, control, vigilancia y ejercicio de la potestad sancionadora.

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza lo constituye la regulación de los ruidos y vibraciones procedentes de las fuentes productoras de contaminación sonora y vibraciones contempladas en la presente norma; así como la protección del ciudadano frente a las afecciones que pudieran experimentar derivadas de esta modalidad de contaminación.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ordenanza las siguientes actividades y actuaciones: mercadería ambulante municipal realizada en vía pública y fiestas municipales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la presente ordenanza lo constituye es el Municipio de Fonelas (Granada).

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de la presente ordenanza se entiende por: Actividad clandestina. Aquella actividad que estando sujeta de conformidad a la normativa de aplicación a autorización, licencia o permiso careciera de ellas, o que debiendo haber presentado comunicación previa o declaración responsable, no lo hubiera hecho.

Actividad comercial. Aquella actividad consistente en situar u ofrecer en el mercado por cuenta propia o ajena, productos naturales o elaborados, así como aquellos servicios que de ella se deriven, independientemente de la modalidad o soporte empleado para su realización, y ya se realice en régimen de comercio mayorista o minorista.

Actividad industrial. toda actividad donde se lleven a cabo procesos de elaboración, transformación, preparación, acabado, reparación o mantenimiento de productos, así como todo tipo de actividad productiva definida como tal en las normas urbanísticas municipales

Actividad profesional. Tarea o labor realizada por persona física o jurídica que legalmente acreditada al efecto la prestación de sus servicios esté sujeta a la correspondiente emisión de factura.

Carga y descarga de mercancías. La acción y efecto de trasladar una mercancía desde una finca a un vehículo estacionado en la misma o viceversa.

Ensayos musicales, bailes y actos de similar o análoga naturaleza. Acto en vivo que se realiza con objeto de aprendizaje, preparación o ejecución de una representación musical, baile o cualquier otro acto de similar o análoga naturaleza.

Equipos de reproducción de sonidos. Equipos automáticos con elementos que permiten la emisión y amplificación en la reproducción de sonidos, como puede ser televisores, radios, altavoces, equipos de música, hilos musicales, karaokes, etc.

Fiesta. Congregación de personas que coinciden para celebrar un acontecimiento o para divertirse.

Gritos. Elevación sustantiva, reiterada y no esporádica de la sonoridad habitual de la voz humana.

Herramientas. Conjunto de instrumentos eléctricos o mecánicos que no se utilizan en la ejecución de una actividad profesional, industrial o comercial sometida o no a autorización administrativa, como puede ser el uso de taladros, cortadoras eléctricas, sierras, martillos y similares.

Medición instrumental y medición de ruidos y vibraciones. Técnica consistente en el empleo de una sistemática de mediciones acústicas, vibraciones o ambas, basada en normas específicas que permiten calcular, predecir, estimar la calidad acústica y los efectos de la contaminación por molestia por sonidos y vibraciones.

Molestia: estado de la persona afectada cuando los ruidos o vibraciones de una fuente emisora son discernibles.

Recogida separada. La recogida en la que un flujo de residuos se mantiene por separado, según tipo y naturaleza, para facilitar su tratamiento específico.

Reunión. Congregación de personas presentes en vías y espacios públicos, o que se realizan en el ámbito de la propiedad horizontal establecida en el artículo 396 del Código Civil, sin previa autorización administrativa dictada por la autoridad y órgano competente.

Sonidos y vibraciones discernibles: sonidos y vibraciones que permiten distinguir la fuente emisora y contaminadora en la pieza habitable con ventanas y puertas cerradas.

Velador o terraza. Espacio de la vía pública autorizado por la administración competente asociado a un café, bar, restaurante, o actividad de similar naturaleza, acotado físicamente o por número de mesas con destino al uso y disfrute del objeto de la actividad.

TÍTULO II

Fuentes productoras de contaminación sonora y vibraciones.

Artículo 4. Actividades Domésticas.

Conjunto de actividades, tareas y operaciones, sea cual fuere la naturaleza o motivo causante de su realización, que se lleve a cabo en el interior de una vivienda habitada o propiedad privada. A los efectos de lo prevenido en el párrafo anterior se entiende por vivienda toda construcción o edificación en la que no se lleve a cabo actividad industrial, comercial o profesional.

Artículo 5. Actividades comunitarias.

Conjunto de actividades, tareas y operaciones, sea cual fuere la naturaleza o motivo causante de su realización, que se lleve a cabo en el ámbito de la propiedad horizontal de conformidad con lo establecido en el artículo 396 y concordantes del Código Civil y de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, así como lo establecido en los estatutos de régimen interno o de organización y funcionamiento de las construcciones y edificaciones sometidas a este régimen.

Artículo 6. Actos y actividades realizadas en espacios o vías públicas al aire libre.

Conjunto de tareas, acciones o actividades que, con carácter público, sean llevadas a cabo por personas o conjunto de personas en lugares que tengan la consideración jurídica de bienes de uso público. A los efectos de lo contemplado en este artículo se consideran tareas, acciones o actividades la carga descarga de mercancías, limpieza manual, gritos actividades de pirotecnia, y otras de similar naturaleza.

Artículo 7. Actividades realizadas con vehículos y maquinaria en vía pública o privadas (al aire libre).

Conjunto de tareas, acciones o actividades que, con carácter público o privado, sean llevadas a cabo con intervención de vehículos, maquinaria y herramientas en lugares que tengan la consideración jurídica de bienes de dominio público o propiedad privada.

Artículo 8. Electrodomésticos.

Aparatos y equipos eléctricos de uso doméstico que pueden generar ruidos o vibraciones y que no presentan capacidad de reproducir o amplificar sonidos.

Artículo 9. Máquinas e instalaciones vinculadas a la actividad doméstica y comunitaria.

Máquinas, equipos e instalaciones vinculados a un proyecto e instalaciones realizadas por un profesional, tales como sistemas de calefacción o climatización, ventilación, y otras de análogas características.

Artículo 10. Animales.

A efectos de la presente ordenanza se establece la siguiente clasificación.

Animales de compañía. Aquellos animales domésticos o domesticados, a excepción de los de renta y de los criados para el aprovechamiento de sus producciones, siempre y cuando a lo largo de su vida se le destine única y exclusivamente a este fin.

Animales semovientes. Aquellos animales de granja, cuya producción no está sujeta a una actividad industrial o comercial.

Artículo 11. Vehículos a motor y ciclomotores.

Vehículo provisto de motor para su propulsión definido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la ley sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. En este concepto se consideran incluidos los ciclomotores y otros vehículos de tracción mecánica.

Artículo 12. Sistemas de aviso sonoro.

Todo aquel equipo o dispositivo cuya finalidad sea la persuasión, prevención, o advertencia de un evento o presencia de una emergencia. Entre estos sistemas queda comprendido cualquier tipo de alarma y sirena, montonales, bitonales, frecuenciales, que radien al exterior o en el interior de zonas comunes, de equipamientos o de vehículos. Se establecerán las siguientes categorías de sistemas de avisos sonoros:

Categoría I: Alarmas fijas, son aquellas que están enclavadas en un edificio y emiten sonidos al medio ambiente exterior e interior común o de uso público compartido con la finalidad de persuadir, prevenir o advertir de la presencia de una emergencia, como a modo de ejemplo las alarmas de seguridad en comercios.

Categoría II. Alarmas móviles: aquellas ubicadas en vehículos o motocicletas que emiten sonidos al medio ambiente exterior con la finalidad advertir de la presencia de una emergencia, como a modo de ejemplo las sirenas de policía, ambulancias, bomberos, y similares.

Categoría III. Sistemas de avisos o advertencia, que serían aquellos que emiten sonidos al exterior para transmitir una advertencia, anuncio o información, como a las campanas de iglesias o edificios religiosos, relojes monumentales, sistemas en colegios, etc.

Artículo 13. Actividades de carácter público y privado según establece el artículo 2 del

Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Cualquier infraestructura, instalación, maquinaria o proyecto de construcción, así como a las actividades de carácter público o privado, incluidas o no en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, que se pretendan llevar a cabo o se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y produzcan o sean susceptibles de producir contaminación acústica por ruidos o vibraciones, con las siguientes excepciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 67.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio:

a) Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica.

b) Las actividades domésticas o comportamientos de la vecindad cuando la contaminación producida no contravenga lo dispuesto en la presente ordenanza.

c) La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación

laboral.

Título III

Medidas de protección frente

Contaminación sonora y vibraciones

Capítulo I: Disposiciones generales.

Sección 1ª. Normas generales.

Artículo 14. Determinación de horarios.

1. Todos los ciudadanos tienen la obligación de respetar el descanso del vecindario y de evitar la producción de ruidos y vibraciones que alteren la normal convivencia durante las veinticuatro horas del día en todo el término municipal de Fonelas.

2. Todo ciudadano debe evitar realizar cualquier acción que provoque una elevación de los niveles sonoros por encima de los límites establecidos, de manera específica, para cada caso en concreto.

3. Todas las herramientas, máquinas y equipos que puedan generar ruidos y vibraciones deberán mantenerse y utilizarse en condiciones que eviten o minimicen la emisión de las mismas.

4. Se prohíbe la emisión de cualquier ruido y vibración que moleste o altere el descanso entre las 15 horas hasta las 17 horas de la tarde, y entre 21 horas de la noche hasta las 9 horas de la mañana del día siguiente, en los días laborables. La prohibición establecida en el párrafo anterior queda, para el caso de los días festivos, del siguiente modo: entre las 15 horas hasta las 17 horas de la tarde, y entre 20 horas de la noche hasta las 10 horas de la mañana del día siguiente.

5. La prohibición establecida en el apartado anterior no será de aplicación en los supuestos donde concurran las excepciones previstas en el párrafo segundo del artículo 1 de la presente ordenanza, así como en los casos de fuerza mayor.

Artículo 15. Realización de mediciones de ruidos y vibraciones, estudios e informes acústicos.

1. La persona responsable del foco emisor o fuente productora del ruido o vibración molestos deberá permitir el acceso a la vivienda o local o lugar donde se halle al personal acreditado del Ayuntamiento o de cualquier otra Administración si fuere necesario.

2. La realización de mediciones de ruidos y vibraciones, estudios e informes acústicos, se efectuarán y elaborarán en los términos establecidos en la normativa sectorial vigente.

A los efectos prevenidos en el presente apartado la normativa sectorial vigente en el momento de aprobación de la ordenanza vendrá constituida por la siguiente:

Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental. Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en

Andalucía; así por las modificaciones o nuevas disposiciones que sobre este particular tengan lugar.

3. En aquellos supuestos donde resulte

imposible medición instrumental de ruidos y vibraciones existentes se seguirá el criterio de las autoridades municipales, según: discernibilidad de las fuentes, y de los usos de la correcta, ordenada y cívica convivencia social. En ningún caso, en estos supuestos, se podrá vulnerar la integridad física y moral, la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio de las personas afectadas por los citados ruidos y vibraciones.

4.- Cuando para las realizaciones de mediciones de ruidos o vibraciones sea necesario entrar en propiedades colindantes o adyacentes y el propietario de éstas negare reiterada y expresamente dicha

entrada, esta circunstancia no impedirá el desarrollo y continuación del procedimiento en el que dicha medición deba realizarse.

De la negación de acceso contemplada en el párrafo anterior se levantará la correspondiente acta que se incorporará al procedimiento administrativo de su causa. En todo caso, la persona o personas que impidieran el acceso contemplado en el presente artículo, además de incurrir en las responsabilidades contempladas en derecho, en ningún caso podrán exigir responsabilidad a esta Administración que pudiera derivar de su acción u omisión obstaculizadora de la actividad de esta Administración.

Artículo 16. Ejercicio de la potestad sancionadora.

La infracción de cualquiera de los preceptos de esta norma llevará aparejada el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos contemplados en la presente ordenanza.

Artículo 17. Órgano de mediación y resolución de conflictos.

1. Los conflictos derivados de la infracción de cualquiera de los preceptos contemplados en la presente ordenanza podrán ser resueltos mediante por el órgano de mediación y resolución de conflictos creado al efecto en el Ayuntamiento.

2. El procedimiento de resolución de conflictos ante el órgano de mediación y resolución de conflictos será el establecido en el Capítulo II del Título IV de la presente Norma.

3. El régimen de organización y funcionamiento del órgano de mediación y resolución de conflictos será el establecido en el Capítulo II del Título IV de esta Ordenanza.

Artículo 18. Condicionado de autorizaciones, licencias y permisos otorgados por el

Ayuntamiento.

1. En toda autorización, permiso o licencia o acto administrativo de similar naturaleza

otorgado por el Ayuntamiento de Fonelas, sobre actos o actividades potencialmente generadoras de ruidos o vibraciones deberán establecer obligatoriamente los contenidos siguientes:

- a.- Carácter permanente, estacional o de temporada.
- b.- Limitación de horario de funcionamiento.
- c.- Limitaciones en orden al cumplimiento de esta ordenanza.
- d.- Medidas para prevenir, evitar o minimizar las emisiones de sonidos.

2.- Igualmente, los anteriores condicionantes podrán exigirse en las

declaraciones responsables.

Artículo 19. Actividad administrativa en materia de información y sensibilización de y frente a la contaminación producida por ruidos vibraciones.

1. El Ayuntamiento, en materia concreta de esta ordenanza, llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas garanticen el descanso del vecindario y de evitar la producción de ruidos y vibraciones que alteren la normal convivencia y en consecuencia la calidad de vida en el espacio público y privado de las personas.

2. El Ayuntamiento promoverá con los medios a su alcance las campañas informativas de comunicación que sean necesarias, para fomentar la convivencia y de respetar los derechos y deberes que giren en torno a cuestiones relacionadas con la materia propia de esta ordenanza.

Artículo 20. Participación y colaboración ciudadana.

1. Todo ciudadano, vecino o no del municipio de Fonelas, tiene la obligación y el deber de participar y colaborar activamente en el cumplimiento del contenido íntegro de la presente ordenanza.

2. A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, y sin perjuicio de lo establecido en a presente norma, todo ciudadano tiene la obligación de poner de forma inmediata en conocimiento de la administración

municipal, las presuntas infracciones a esta ordenanza que presencien o de las que tengan conocimiento cierto, así como el deber de colabora con dicha Administración para el esclarecimiento, averiguación, determinación de responsabilidad en que se hubiera podido incurrir; así como en la resolución y mediación de conflictos a que se refiere en artículo 17 de la presente ordenanza.

Sección 2ª. Mapas de ruidos

Artículo 21. Mapas de ruidos.

Los mapas estratégicos de ruidos y los especificados como otros se regirá por lo dispuesto en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica en Andalucía; resultando de aplicación adicional al término municipal de Fonelas las medidas siguientes para los mapas singulares de ruido y por su especial

incidencia en el ámbito municipal:

1. Los mapas singulares de ruido se elaboran por parte de esta administración en el plazo de un año desde la detección del incumplimiento de los objetivos de calidad acústica del área correspondiente, estos mapas deberán revisarse y en su caso modificarse en el plazo de 5 años a partir de su fecha de aprobación o en un plazo menor por aplicación de medidas de control incluidas en un plan zonal específico. El procedimiento se regirá por lo establecido en el Capítulo II del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica en Andalucía.

2. Todo mapa singular deberá de ser acompañado con un plan zonal específico cuyo objetivo será la progresiva mejora para el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica de las áreas afectadas.

3. La detección del incumplimiento de los objetivos de calidad acústica que dará lugar a la elaboración de un mapa singular de ruido cuando:

a. El mapa estratégico de ruido determine dicho incumplimiento.

b. Confluyan las circunstancias de: existencia de numerosas fuentes emisoras de ruidos y un número significativo de denuncias en el área afecta por las molestias generadas por estas mismas fuentes ante el Ayuntamiento.

4. La evaluación para los casos establecidos en el apartado 3.b. anterior, se realizará mediante los índices acústicos Ld, Le, Ln que sean de aplicación concreta para la valoración.

5. La valoración se realizará mediante una campaña de medidas “in situ” en los puntos necesarios que permitan la caracterización acústica ambiental en las condiciones más desfavorables de molestia y la repetición de las medidas para futuros estudios. En al menos uno de los puntos elegidos se realizará una medida en continuo durante el periodo de una semana, al objeto de establecer la evolución temporal de los niveles sonoros de la zona de afección.

6. Los puntos en que se igualen o superen los valores de objetivos de calidad acústica para las áreas correspondientes establecidas en las Tablas I y II de la presente norma, se determinará dicho incumplimiento, y determinará el posible alcance territorial del mapa singular.

Sección 3ª. Zonificación acústica. Régimen especial de determinadas zonas acústicas.

Artículo 22. Zonificación acústica.

En el término municipal de Fonelas las áreas de sensibilidad acústica vendrá establecida y delimitada por el uso característico de la zona, en tanto se establezca y apruebe la zonificación acústica.

O En el término municipal de Fonelas las áreas de sensibilidad acústica quedan establecidas según se recoge en el Anexo III de la presente norma.

Artículo 23. Tipologías de zonas acústicas especiales.

Quedan determinadas en esta ordenanza las tipologías de zonas acústicas especiales aquellas establecidas en el artículo 18 de Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica en Andalucía, siendo las siguientes.

- a) Zonas de protección acústica especial.
- b) Zonas acústicamente saturadas.
- c) Zonas de situación acústica especial.
- d) Zonas tranquilas.

Todas ellas se registrarán por lo dispuesto en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica en Andalucía, resultando de aplicación adicional al término municipal de Fonelas las medidas de los siguientes artículos.

Artículo 24. Zonas Acústicamente saturadas.

Dadas las características especiales de este tipo de área, ya que los incumplimientos se centran en periodos muy concretos del día y como consecuencia de la aglomeración de actividades de pública concurrencia, el procedimiento deberá contener, además de los contenidos de la IT3.5 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica en Andalucía, las siguientes especificidades:

- a) Las evaluaciones de la contaminación acústica se realizarán a nivel del primer piso

de viviendas, o bien en planta baja si fuera vivienda de una sola planta.

- b) El número de medidas a realizar en cada calle o zona vendrá definido por la longitud de ésta, siendo necesario un mínimo de tres puntos por calle, teniendo en cuenta que la distancia máxima de separación entre dos mediciones sea de 50 m.

Las mediciones se realizarán al tresbolillo en cada una de las aceras de las calles. Si sólo hubiera una fachada, se realizarán en ésta.

c) La evaluación se realizará mediante el índice acústico Ln.

d) La valoración se realizará mediante una campaña de medidas “in situ” en los puntos definidos previamente según el criterio del apartado b. En al menos uno de los puntos elegidos se realizará una medida en continuo durante el periodo de una semana, que establecerá la evolución temporal de los niveles sonoros de la zona de afección. Conocida esta evolución temporal se determinará el día de la semana de mayor nivel de índice Ln. Para este día, en el resto de los puntos seleccionados se realizará una medida “in situ” durante el periodo noche para determinar el índice Ln.

e) Se considerará que existe afección sonora y se podrá declarar zona acústicamente saturada cuando al menos tres puntos de la campaña de medida “in situ” exceda o igualen los valores establecidos en la tabla III de la presente ordenanza.

f) La delimitación de la zona acústicamente saturada vendrá determinada por todos los puntos consecutivos donde se hayan superado los valores de la tabla III indicada en el apartado anterior, más una franja perimetral de al menos 50 m, y que alcance siempre hasta el final de la manzana.

g) La zona acústicamente saturada quedará sujeta a un régimen especial de actuaciones que estará definido por el correspondiente Plan Zonal Específico que podrá contemplar, entre otras, las medidas

especificadas en el artículo 20 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica en Andalucía.

Artículo 25: Zonas Tranquilas.

1. Se podrán declarar zonas tranquilas las áreas del término municipal Fonelas donde no se superen los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio exterior especificados en las Tabla I y II de la presente Ordenanza.

2. El objeto de esta declaración es preservar los niveles sonoros y calidad acústica presentes en la zona que habrán sido determinados por el mapa singular de la zona según criterios establecidos en la Sección 2 del Título III de esta ordenanza.

3. El Ayuntamiento de Fonelas podrá elaborar un Plan Zonal Específico para cumplir el objeto de la declaración de zona tranquila, y cuyo contenido mínimo será el recogido en el artículo 19.3 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica en Andalucía.

Artículo 26. El Procedimiento común para la declaración de las zonas acústicas especiales.

Tras la evaluación y valoración según apartados anteriores, se constata la obligación de declaración de una zona acústica especial, se iniciará el procedimiento establecido en el artículo 23 y 24 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica en Andalucía.

Capítulo II:

Disposiciones especiales.

Artículo 27. Actividades domésticas.

1. En aras de garantizar el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio establecidos en el artículo 18 de la Constitución, el morador o moradores de toda vivienda están obligados a evitar comportamientos y actos generadores de ruidos y vibraciones que vulneren o quebranten el contenido de los citados derechos para los vecinos.

2. A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, el morador o moradores de viviendas deberán evitar comportamientos que se materialicen en actos tales como portazos, golpes, taconeos, gritos, saltos, bailes, cantos, juegos, movimiento de muebles y demás de naturaleza similar. Los actos y comportamientos reseñados en el párrafo anterior quedan expresamente prohibidos en el horario establecido al efecto en el artículo 14.4 de la presente Ordenanza.

3. Las viviendas o lugares donde se lleven a cabo ensayos musicales, bailes o actividades de similar naturaleza, deberán cumplir en todo caso las condiciones de aislamiento acústico establecidas en el Capítulo III del Título III del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica en Andalucía.

4. El funcionamiento y uso de los equipos de reproducción de sonidos en el interior de viviendas habitables en ningún caso podrá generar sonidos discernibles en las piezas habitables de las viviendas colindantes y adyacentes.

5. La realización de trabajos, reparaciones u otras actividades domesticas que implique la utilización de herramientas en ningún caso se llevarán a cabo en los horarios establecidos en el artículo 14.4 de la presente Norma.

6. Las fiestas y celebraciones de naturaleza similar que se lleven a cabo en lugares que puedan afectar a viviendas a habitables, se llevarán a cabo de forma que no produzcan molestias en las piezas habitables de las viviendas que sean adyacentes y colindantes al lugar donde tenga lugar los citados eventos. En todo caso los acontecimientos reseñados en el párrafo anterior quedan expresamente prohibidos durante la franja horaria comprendida en el artículo 14.4 de la presente Norma salvo autorización expresa emitida por el Ayuntamiento al efecto.

7. Serán sujetos responsables de las acciones u omisiones que constituyan infracción de este precepto los propietarios de las viviendas o quienes ostente la posesión, uso y disfrute en virtud de título legal válido admitido en derecho.

Artículo 28: Actividades comunitarias.

1. Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación a los actos, comportamientos, acontecimientos y eventos que se lleven a cabo en los lugares que tengan la consideración de zonas comunes en las construcciones y edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los estatutos de cada comunidad de propietarios podrán establecer disposiciones sobre esta materia que en ningún caso contravendrán lo dispuesto en la legislación vigente de aplicación.

3. El establecimiento de medidas distintas a las contempladas en la presente norma, en los estatutos o reglamento de régimen interno de una comunidad de propietarios, requerirá autorización expresa del Ayuntamiento.

4. El presidente de la comunidad de propietarios está obligado a velar por el cumplimiento de la presente ordenanza, así como a colaborar con la Administración municipal en las tareas de vigilancia, inspección, control y sanción en el ámbito de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 29. Actos y actividades realizadas en espacios o vías públicas al aire libre.

1. Actos.

1.1 En espacios públicos o vías de esta naturaleza no se podrán llevar a cabo actos generadores de ruidos y vibraciones que alteren la tranquilidad y sosiego vecinal, vulneren el derecho a la intimidad o

quebranten el derecho a la inviolabilidad del domicilio, excepto en aquellos supuestos en que el sujeto productor del ruido o vibración haya sido expresamente autorizado al efecto.

1.2. Quedan expresamente prohibidos todos aquellos actos consistentes en gritar, vociferar, cantar, utilizar equipos de reproducción de sonidos, y otros que, aunque de distinta naturaleza, generen ruidos y vibraciones conforme a lo establecido en el apartado 1.1 anterior.

1.3. Queda prohibido el uso de productos pirotécnicos fuera de las horas, lugares y actos expresamente autorizados al efecto.

2. Actividades

2.1. Todas las actividades relacionadas en este apartado 2 están sujetas a autorización municipal., salvo las derivadas del derecho de reunión reconocido por el artículo 21 de la Constitución.

2.2. Terrazas y veladores de hostelería, y kioscos.

2.2.1.- No se autorizará ninguna terraza o velador que no esté amparada por una actividad principal en posesión de la correspondiente licencia municipal.

2.2.2.- Las terrazas y veladores se ubicarán preferentemente en áreas de sensibilidad acústica “tipo d. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico”, pudiéndose autorizar en otras áreas de sensibilidad acústica en función de sus características de emisión acústica, siempre y cuando no estén consideradas como zonas acústicas especiales.

2.2.3.- El mobiliario utilizado deberá reunir las condiciones necesarias para impedir que en su montaje, desmontaje o desplazamientos por el suelo se produzcan ruidos de impactos, quedando prohibida la utilización de mobiliario metálico que no disponga de dispositivos que los elimine.

2.2.4.- En el ámbito de la terraza no se permite ninguna actividad encaminada a la manipulación de alimentos o bebidas que puedan generar ruidos, debiendo estas realizarse en el interior de la actividad principal.

2.2.5.- Queda prohibida la instalación de cualquier equipo de reproducción sonora en el ámbito de la terraza, así como mantener ventanas o puertas de la actividad principal abiertas si la misma dispone de dichos elementos.

2.2.6.- En el ámbito de la terraza queda prohibida la instalación de juegos como billares, mini billares o futbolines, así como aquellos que originen ruidos de impactos como dados o dominó.

2.2.7.- Los clientes de las terrazas y veladores deberán mantener un comportamiento correcto, quedando prohibido, cantar, gritar o mantener conversaciones excesivamente altas.

2.2.8.- En caso de denuncia ante el Ayuntamiento por el funcionamiento de la terraza o velador, se precederá a valorar su posible afección según la Tabla VI de la presente Norma y evaluar según el procedimiento descrito en el Capítulo II del Título III del Decreto 6/2012, de 17 de enero, para emisores acústicos situados en el exterior, situando los puntos de medición en la pieza habitable de la vivienda del edificio del que procede la denuncia.

2.2.9. Cuando en esta tipología de actividades se lleve a cabo algún tipo de concierto o espectáculo en vivo sólo será preceptiva la autorización contemplada en el artículo 18 de la presente Ordenanza.

2.3. Conciertos o espectáculos singulares.

2.3.1. Solamente podrán celebrarse conciertos o espectáculos singulares al aire libre en los espacios expresamente reservados para tal circunstancia por la Administración municipal.

2.3.2. No se permitirá la celebración de conciertos al aire libre en la vía pública, salvo que así lo aconseje la singularidad o especial relevancia del espectáculo; circunstancias éstas que en todo caso habrán de ser apreciadas por la Administración municipal.

2.4. Reuniones y manifestaciones en vía o espacios públicos.

2.4.1. Se prohíbe, de forma expresa en los horarios establecidos en el artículo 14 de esta ordenanza, las reuniones que generen molestias; salvo que dicha reunión cuente con los requisitos legales exigidos por el artículo 21 de la Constitución y demás normativa dictada en desarrollo de este precepto.

2.4.2. Los titulares de establecimientos deberán velar para que los clientes, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario, y evitar especialmente las reuniones de éstos a la entrada del establecimiento. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la policía municipal, a los efectos prevenidos en la presente ordenanza. En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá imponer al titular de la actividad, la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.

2.4.3. Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones; o los actos recreativos, así como cualquier otra manifestación deportiva, artística o similar, deberá disponer de una autorización expresa de conformidad con el artículo 18 de la presente ordenanza.

2.5. Los ensayos musicales, en especial los de tambores y cornetas, deberán disponer de una autorización expresa conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ordenanza.

2.6. El empleo en espacios públicos de toda actividad con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan molestias por ruidos y vibraciones deberá de contar con una autorización expresa de conformidad con el artículo 18 de la

presente Norma.

Artículo 30. Actividades realizadas con vehículos y maquinaria en vía pública o privadas (al aire libre).

1. La maquinaria utilizada en vía pública, debe estar sujeta a la Directiva Europea relativa al ruido generado por la maquinaria de funcionamiento al aire libre, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, incluyéndose esta exigencia en los pliegos de condiciones del proyecto a ejecutar.

2. Servicios urbanos. La recogida de residuos urbanos y las labores de limpieza viaria adoptarán las medidas y precauciones técnicamente viables para minimizar los ruidos, tanto respecto de los vehículos de recogida de residuos y maquinaria de recogida y limpieza, como en la ejecución de los trabajos en la vía pública ya sea en la manipulación de contenedores como en la compactación de residuos, el baldeo, el barrido mecánico u otras.

3. Recogida separada y específica. Los contenedores de recogida separada ubicados en zonas residenciales se instalarán, preferentemente, en lugares en los que se compatibilice eficacia de su recogida y minimización de molestias a los vecinos. Su recogida sólo podrá realizarse en días laborables fuera del horario establecido en el artículo 14.4 de la presente Norma. Las operaciones de instalación, retirada y cambio o sustitución de contenedores de escombros o similares, sólo podrán realizarse en días laborables, del horario establecido en el artículo 14.4 de la presente Ordenanza.

4. Los contenedores utilizados para la recogida de cualquier tipo de residuos, a medida que la técnica lo permita, incorporarán dispositivos de amortiguación acústica a fin de limitar las emisiones de ruido originadas por su uso.

5. Trabajos y obras. Los trabajos y obras públicas, como a trabajos y obras privadas hechas en la vía pública deberán ser expresamente autorizados por el Ayuntamiento, que determinará y limitará en días y horarios, según disposición general, y condiciones para minimizar la emisión sonora.

5.1. Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento.

5.2. Previamente al inicio de las obras, la empresa deberá dar a conocer a los residentes más afectados, mediante la inclusión en el tablón de cada una de las comunidades de vecinos afectados, o mediante buzoneo a los mismos, copia de la autorización.

5.3. Los responsables de las obras deberán proceder a la ubicación de las fuentes sonoras en el interior de la estructura en construcción, una vez que el estado de la obra lo permita.

5.4. No se podrán emplear máquinas cuyo nivel de emisión sea superior a 90 dBA. En caso de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supera los 90 dBA (medido a 5 m. de distancia), se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por los servicios técnicos municipales.

6. Carga y descarga de mercancías. La carga, descarga y reparto de mercancías deberá realizarse adoptando los sistemas y precauciones necesarios para reducir al mínimo la posible contaminación acústica originada por dicha actividad, evitando principalmente los impactos tanto en el propio vehículo como en el pavimento.

6.1. Las carretas y carros de transporte de mercancías en las actividades se acondicionarán para evitar las molestias por ruidos y vibraciones en las viviendas.

6.2. En el núcleo urbano se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública o espacio abierto entre las 21 horas y las 9 horas del día siguiente, salvo previa autorización del Ayuntamiento. A estos efectos la Administración municipal o el interesado, señalizarán, en su caso, aquellas zonas

donde se podrán hacer actividades de carga y descarga dentro del horario anterior sin producir molestias a los vecinos, con las medidas y controles adecuados.

Artículo 31. Electrodomésticos.

1.- El morador o moradores de viviendas serán los responsables del mantenimiento de los electrodomésticos, para evitar la generación y transmisión de niveles de ruido superiores a los niveles declarados por el fabricante del propio electrodoméstico.

2. El morador o moradores de viviendas realizará un uso responsable de los mismos y en todo caso fuera de la franja horaria comprendida en horario establecido en el artículo 14.4 de la presente ordenanza.

3. Asimismo, en caso de que proceda, para evitar la transmisión de vibraciones se instalarán sin anclajes ni apoyos directos al suelo, interponiendo los amortiguadores u otro tipo de elementos elásticos adecuados para minimizar su impacto.

Artículo 32. Maquinas e instalaciones vinculadas a la actividad doméstica y comunitaria.

1. Todas las máquinas e instalaciones situadas en edificios de viviendas o colindantes a las mismas, se instalarán sin anclajes ni apoyos directos al suelo, interponiendo los amortiguadores y otro tipo de elementos adecuados como bancadas con peso de 1,5 a 2,5 veces el de la máquina, si fuera preciso.

2. Se prohíbe la instalación de máquinas fijas sobre piso, entreplantas, voladizos y similares, salvo escaleras mecánicas, cuya potencia sea superior a 2 CV, sin exceder, además, de la suma total de 6 CV, salvo que estén dotadas de sistemas adecuados de amortiguación de vibraciones. Con carácter general, no se podrá anclar ni apoyar rigidamente máquinas en paredes ni pilares.

3. El funcionamiento de las instalaciones de aire acondicionado, calefacción, ventilación y refrigeración y similares, no deberá superar en los edificios, usuarios o no de estos servicios, los niveles para vibraciones y ruidos establecidos en las Tabla V, VI y VII respectivamente de la presente

ordenanza.

Se prohíbe la instalación en fachadas, incluyendo, voladizos y salientes, cuando produzcan molestias para los vecinos colindantes de cualquier elemento de instalaciones de climatización o ventilación.

Se prohíbe el funcionamiento de aquellos que transmitan vibraciones discernibles, sin necesidad de instrumentos de medida.

Todos los conductos de fluidos deberán estar aislados para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones y con una velocidad de circulación tal que no se produzca golpe de ariete o cualquier otro tipo de vibración. Queda expresamente prohibida la instalación de unidades externas en patios interiores de edificación.

4. En caso de producirse una denuncia ante el Ayuntamiento, se realizará un ensayo acústico por parte del personal técnico del ayuntamiento o personal autorizado, para comprobar el cumplimiento de los valores límite vibraciones o ruidos transmitidos y especificados en las Tabla V, VI y VII respectivamente de la presente ordenanza.

Artículo 33. Animales.

Las personas poseedoras de animales están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir generar molestias o perturbar la tranquilidad del vecindario.

Se prohíbe, según horario establecido en el artículo 14.4 de la presente norma, dejar en patios, terrazas, galerías, balcones, corrales, establos, u otros espacios abiertos, animales que con sus sonidos perturben el descanso y la tranquilidad, y generen molestias a los vecinos.

Artículo 34. Vehículos de motor y ciclomotores

1. La regulación de esta fuente de producción de ruidos y vibraciones se regirá por lo dispuesto en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica en Andalucía; resultando de aplicación adicional al término municipal de Fonelas las medidas siguientes:

2. Los vehículos que circulen por el término municipal deberán estar equipados con un silenciador homologado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado. Los sistemas silenciadores formarán un todo mediante soldadura y estarán unidos al chasis o bastidor mediante sistemas de fijación permanentes.

3. Se prohíbe:

3.1. Utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador homologado mencionado en el párrafo anterior, así como circular con vehículos con el silenciador incompleto.

3.2. Circular con motocicletas y ciclomotores con tubos de escape no homologados.

3.3. Utilizar las bocinas o señales acústicas, salvo los casos previstos en la normativa de seguridad vial.

3.4. Forzar las marchas de los vehículos a motor produciendo ruidos molestos.

3.5. Mantener los motores en funcionamiento durante un tiempo superior a dos minutos, cuando los vehículos estén parados en la vía pública u otros espacios, excepto por razones de congestión de tráfico.

3.6. Producir ruidos originados por las aceleraciones bruscas y estridentes, forzar al motor al circular por pendientes, así como los ruidos originados por el excesivo volumen de los equipos musicales, tanto en la vía pública como en los aparcamientos de la ciudad, ya sean públicos o privados, especialmente cuando se tengan las ventanas abiertas.

3.7. Dar vueltas innecesarias con los vehículos por las manzanas de las viviendas y molestar a la vecindad.

3.8. Circular con vehículos que, a causa del exceso de carga que transportan, emitan ruidos molestos.

Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental del municipio, se podrán delimitar zonas o vías en las que, de forma permanente o a determinadas horas de la noche, quede prohibida la circulación de alguna clase de vehículos, con posibles restricciones de velocidad. Así mismo, podrán adoptarse cuantas medidas de gestión de tráfico se estimen oportunas.

Artículo 35. Sistemas de aviso sonoro.

1. Salvo en circunstancias excepcionales, se prohíbe hacer sonar elementos de aviso sonoro en el horario establecido en el artículo 14.4 de la presente norma. Igualmente se prohíbe usar los sistemas acústicos de alarma o de emergencia sin causa justificada.

2. Para los sistemas de aviso de la Categoría

1 se deberá de cumplir:

2.1. Requisitos de funcionamiento:

a) La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso 60 segundos.

b) Sólo se permiten sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de tres veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de 30 segundos y máximo de 60 segundos de silencio, si antes no se produce la desconexión.

c) Si una vez terminado el ciclo total, no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento.

d) Para estas alarmas se imponen como niveles máximos de emisión los 85 dBA,

medidos a 3 m de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

e) El disparo sistemático e injustificado de un sistema de alarma sin que por parte del propietario del mismo se utilicen los elementos necesarios para su anulación o bloqueo dará lugar, previa comprobación por la policía municipal de la posible avería o mal funcionamiento del sistema, a su intervención para eliminar el ruido generado, utilizando los medios más oportunos y adecuados en cada caso, todo ello sin perjuicio de la instrucción de expediente sancionador al propietario del sistema.

2.2 Requisitos de instalación e identificación.

a) La instalación y puesta en marcha de cualquier sistema de alarma y vigilancia de actividades estará sometida a autorización previa por parte de la Administración Municipal, debiendo disponer de la oportuna guía registro. Para la instalación de avisadores acústicos de emplazamiento fijo, será necesario hacer la correspondiente comunicación a la Administración Local, donde se hará constar el domicilio y el teléfono, acompañado de un certificado del instalador.

b) A tal efecto el Ayuntamiento mantendrá debidamente actualizado un archivo en el que figurarán todos los datos necesarios de identificación de estas instalaciones. Los instaladores de los sistemas de alarma antirrobo vendrán obligados a comunicar en las dependencias de la policía local más próximas a su lugar de instalación, los siguientes datos:

- Situación del sistema de alarma (dirección del edificio o local).
- Nombre, dirección postal y teléfono de la persona o personas contratantes del sistema.
- Datos de la empresa instaladora e indicación de los responsables del control y desconexión del sistema de alarma.
- Indicación de la central de alarmas a la que esté conectado y los datos de la misma.

Todo ello con el fin de que, una vez avisados de su funcionamiento anormal, pudiera proceder de inmediato a su desconexión, utilizando los medios oportunos y adecuados en cada caso, todo ello, sin perjuicio de la instrucción de expediente sancionador al propietario del sistema.

Dicho archivo tendrá un carácter confidencial y a él solo tendrán acceso las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3. Para los sistemas de aviso de la Categoría

2 se deberá de cumplir:

a) Los vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria, públicos o privados, tales como policía, bomberos, protección civil, ambulancias y servicios médicos, podrán estar dotados de los

sistemas de reproducción de sonido y ópticos reglamentarios y autorizados en la correspondiente documentación del mismo.

b) Los conductores de estos vehículos deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales (sirenas), no entrañe peligro alguno para los demás usuarios y especialmente entre el horario establecido en el artículo 14.4 de la presente norma

c) Para las alarmas instaladas en vehículos, si están en funcionamiento por un tiempo superior a 5 minutos, los Agentes de la Autoridad, valorando la gravedad de la perturbación, la imposibilidad de desconexión de la alarma y el perjuicio a la tranquilidad pública, podrán llegar a la retirada, a costa de sus titulares, de los vehículos a los depósitos municipales habilitados al efecto.

4. Los sistemas de aviso de esta categoría, nunca superarán como nivel máximo (Lmax) los 90 dBA, medidos a una distancia de cinco metros del vehículo que lo tenga instalado en la dirección de máxima emisión sonora. En el caso concreto de los vehículos de urgencia o asistencia sanitaria deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el período nocturno, cuando circulen por zonas habitadas.

4. Para los sistemas de aviso de la Categoría 3 se deberá de cumplir:

a) Las regulaciones establecidas para las alarmas de categoría 1.

b) En cualquier caso, el Ayuntamiento podrá establecer una autorización de dispensa cuando proceda de emergencia o de tradicional consenso, tales como toques de campanario con motivo de fiestas, y podrá ser dispensada en todo el término municipal o en parte de ella por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

Artículo 36. Actividades de carácter público y privado.

1. La regulación de esta fuente de producción de ruidos y vibraciones se regirá por lo dispuesto en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica en Andalucía; resultando de aplicación adicional al término municipal de Fonelas las medidas siguientes:

- Las actividades y establecimientos regulados en este precepto deberán incluir el contenido reseñado en el Anexo II; debiendo exponerse la placa expedida por el Ayuntamiento en lugar visible en el interior del establecimiento, en el plazo establecido de 2 meses.

- El cierre y apertura de los establecimientos deberá hacerse de forma que no origine molestias, siendo

responsabilidad del propietario. Si hubiera denuncia en este aspecto tras el apercibimiento reiterado al responsable, se aplicarían los procedimientos de ensayo y los límites establecidos en la norma, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ordenanza.

- En aquellas actividades y establecimientos regulados en este precepto con música o música en directo donde los niveles sonoros emitidos pueden dar lugar a la superación de los límites de inmisión de ruido establecidos en las Tablas VI y VII de la presente Ordenanza, será obligatorio la instalación de un equipo limitador-controlador acústico, cuya instalación vendrá determinada según el artículo 48 del Decreto Andaluz 6/2012, de 17 de enero.

Para aquellas actividades cuyos equipos ruidosos puedan ser manipulable, es decir, aquellas actividades que dispongan de equipos de reproducción musical o audiovisual, además de la preceptiva

instalación del limitador-controlador, se realizará una certificación de cumplimiento de niveles de aislamiento a ruido aéreo según la Tabla X de la presente norma, evaluado y valorado según los métodos y procedimientos de evaluación establecidos en la IT.2. del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica en Andalucía, y que deberá ser entregado al Ayuntamiento previa a la licencia de apertura de la actividad.

Título IV

Inspección, control, vigilancia y ejercicio de potestad sancionadora

Capítulo I.

Disposiciones Generales

Artículo 37.

El municipio ejercerá la potestad sancionadora en el ámbito de la presente ordenanza de conformidad con lo establecido al efecto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local; Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido; Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía; y Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la contaminación acústica de Andalucía.

Artículo 38.

En todo lo no dispuesto en las normas reseñadas en el artículo anterior será de aplicación lo establecido al efecto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 39.

El órgano competente para iniciar y resolver los expedientes sancionadores derivados de la infracción a lo dispuesto en la presente Ordenanza será el Alcalde -Presidente.

Artículo 40.

Formulada una denuncia ante el Ayuntamiento por infracción a lo dispuesto en la presente ordenanza, el Alcalde -Presidente incoará el correspondiente procedimiento administrativo sancionador; recabando en el plazo de 48 horas el correspondiente informe de la policía local, técnico competente o personal habilitado al efecto sobre los hechos denunciados, que, en todo caso, será incorporado al expediente administrativo de su razón.

Artículo 41.

Iniciado el correspondiente procedimiento administrativo sancionador y realizado el informe reseñado en el artículo anterior; el órgano competente para resolver podrá suspender el procedimiento administrativo sancionador por un plazo no superior a diez días a fin de resolver el objeto del citado procedimiento tras un procedimiento de arbitraje y conciliación.

Capítulo II.

Procedimiento de conciliación y arbitraje en la resolución de conflictos derivados de la infracción de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 42.

Formulada denuncia por infracción a lo dispuesto en la presente ordenanza, y realizado el informe referido en el artículo 40, el Alcalde Presidente convocará al presunto infractor, al denunciante y en su

caso al perjudicado a un acto de conciliación y arbitraje respecto de los hechos denunciados.

Artículo 43.

El acto de conciliación y arbitraje se celebrará ante el Alcalde Presidente, el concejal del Ayuntamiento responsable de Medio Ambiente y el secretario de la Corporación, que expedirá la correspondiente acta.

Artículo 44.

El acta reseñada en el artículo anterior contendrá posiciones de las partes (denunciante, perjudicado en su caso y denunciado), propuesta de la Administración y contenido de acuerdo.

Artículo 45.

Si el acto de conciliación y arbitraje terminara mediante acuerdo satisfactorio para las partes implicadas, incluido el ayuntamiento, el expediente sancionador iniciado será resuelto conforme al contenido del acta.

Artículo 46.

Si como consecuencia del acto de mediación, el denunciado aceptara la responsabilidad en que hubiera podido incurrir, la Administración sancionará los hechos en grado mínimo.

Capítulo III.

Infracciones y Sanciones.

Artículo 47.

Toda acción u omisión que infrinja lo establecido en esta ordenanza o desobedezca el mandato emanado de la autoridad municipal, o de sus agentes en el cumplimiento de la misma, se considerará infracción y generará

responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vías civil, penal o de otro orden en que se pueda incurrir

Artículo 48.

Son infracciones muy graves las contempladas como tales en la legislación reseñada en el artículo 37 de esta ordenanza. Son infracciones graves las contempladas como tales en la legislación reseñada en el artículo 37 de esta ordenanza. Son infracciones leves las contempladas como tales en la legislación reseñada en el artículo 37 de esta ordenanza, y cualquier infracción a esta norma que no tenga la consideración de muy grave o muy grave.

Artículo 49.

Conforme a la legislación básica del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía reseñada en el artículo 37 de esta Ordenanza, los hechos constitutivos de infracción serán sancionados con las siguientes multas:

- a) en caso de infracción muy grave: multa de 12.001 € a 300.000 €.
- b) en caso de infracción grave: multa de 601 € a 12.000 €.
- c) en caso de infracción leve: multa de hasta 600 €, con un mínimo de 300€.

Disposición Transitoria Única. Las actividades contempladas en el artículo 36 de la presente ordenanza que a su entrada en vigor estuviere en funcionamiento en condiciones plenas de legalidad ordinaria, dispondrán de un plazo de un mes para cumplir las exigencias de los apartados 2 y 4 del artículo referido.

Disposición Adicional Primera. A la entrada en vigor de la ordenanza no se podrán ubicar Actividades Tipo 3, según artículo 33.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, en edificios de uso residencial, o que sean colindantes o adyacentes a este uso.

Advertencia. El contenido de esta disposición adicional es de naturaleza urbanística y por tanto comporta o lleva implícito una limitación de uso sobre las “clasificaciones del suelo”. En su consecuencia resultaría recomendable que dicha limitación se estableciera en los correspondientes planes generales de ordenación urbanística de cada ayuntamiento y en los correspondientes instrumentos de desarrollo.

Disposición Adicional Segunda. De conformidad establecido en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y en virtud de los dispuesto en los artículos 15 y 19 del texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los ayuntamientos podrán establecer tasas por prestaciones de servicios de carácter general; teniendo dicha consideración la realización de determinadas actividades derivadas de la aplicación y ejecución de la presente ordenanza. El importe y cuantificación de la tasa establecida en el presente capítulo podrá venir determinado por los índices de valoración de molestia que se deseen evaluar. La tasa total de devengo podrá ser la suma de las cuantías parciales de los índices. El listado de los índices que podrá utilizarse es el siguiente:

1. Determinación en el interior de vivienda del nivel de ruido aéreo transmitido por fuentes de emisión (Nivel de ruido Continuo Equivalente Corregido en Vivienda Lki). 300 €
2. Determinación en el interior de vivienda del nivel de ruido de impacto por fuentes de emisión (Nivel de ruido Continuo Equivalente Corregido en Vivienda LAeq10s.max). 300 €
3. Determinación en el interior de vivienda del nivel de vibraciones transmitidas por fuentes de emisión (Índice de vibración Law). 450 €
4. Determinación del Índice de Ruido transmitido por fuentes de emisión al exterior (Nivel de Ruido Continuo Equivalente Corregido de Emisión al Exterior Lki). 300 €
5. Comprobación de las exigencias mínimas de aislamiento a ruido aéreo para los distintos tipos de actividades o locales emisores (Aislamiento a ruido aéreo respecto a los recintos colindantes o adyacentes vertical u horizontalmente y/o respecto al ambiente exterior). 600 €
6. Comprobación de las exigencias mínimas de aislamiento a ruido de impacto para los distintos tipos de actividades o locales emisores (Aislamiento a ruido de impacto respecto a los recintos colindantes o

adyacentes). 600 €

Advertencia “La creación y regulación de esta tasa deberá llevarse a cabo en cada ayuntamiento en su correspondiente ordenanza fiscal. Los precios de medición de índices aquí indicados son orientativos, siendo las tarifas que la asistencia técnica de la Universidad de Granada presta a la

Diputación de Granada. Si un municipio opta por acudir a otra empresa acreditada para las mediciones tendría que modificar las tarifas de su ordenanza final.”

ANEXO I

TABLA I.- OBJETIVO DE CALIDAD ACÚSTICA PARA RUIDOS APLICABLES A ÁREAS URBANIZADAS EXISTENTES.

Tipo de área de sensibilidad acústica		Índices de ruido (dBA)		
		Ld	Le	Ln
A	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	65	65	55
B	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	75	75	65
C	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	73	73	63
D	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	70	70	65
E	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	60	60	50
F	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen. (1)	(2)	(2)	(2)
G	Espacios naturales que requieran una especial			

	protección contra la contaminación acústica	Sin determinar	Sin determinar	Sin determinar
--	---	----------------	----------------	----------------

(1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

(2) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 m.

TABLA II.- OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA PARA RUIDOS APLICABLES A LAS NUEVAS ÁREAS URBANIZADAS.

Tipo de área de sensibilidad acústica		Índices de ruido (dBA)		
		Ld	Le	Ln
A	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	60	60	50
B	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70	70	60
C	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	68	68	58
D	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	65	65	60
E	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	55	55	45
F	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen. (1)	(2)	(2)	(2)
G	Espacios naturales que requieran una especial			

	protección contra la contaminación acústica	Sin determinar	Sin determinar	Sin determinar
--	---	----------------	----------------	----------------

(1) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

(2) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 m.

TABLA III.- VALORES DEL NIVEL DE INMISIÓN DE RUIDO EN EL EXTERIOR EN PERÍODO NOCTURNO PARA DECLARACIÓN DE ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS (ZAS).

Tipo de área de sensibilidad acústica		Ln (dBA)
E	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	50
A	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	55
C	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	65
D	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	65
B	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70

TABLA IV.- OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA PARA RUIDOS APLICABLES AL ESPACIO INTERIOR HABITABLE DE EDIFICACIONES DESTINADAS A VIVIENDA, USOS RESIDENCIALES, HOSPITALARIOS, EDUCATIVOS O CULTURALES Y ADMINISTRATIVOS O DE OFICINAS.

Uso del edificio	Tipo de recinto	(1) Índices de ruido (dBA)		
		Ld	Le	Ln

Residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	40
Administrativo y de Oficinas	Despachos Profesionales	40	40	40
	Oficinas	45	45	45
Sanitario	Estancias	45	45	45
	Dormitorios	45	45	35
Educativo, cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

(1) Los valores de la tabla se refieren a los índices de inmisión del ruido total que incide en el interior del recinto, procedente del conjunto de emisores acústicos ajenos a él (instalaciones del propio edificio, actividades que se desarrollan en el propio edificio o colindantes, ruido ambiental transmitido al interior, etc). Los objetivos de calidad de la tabla están referenciados a una altura de entre 1.2 y 1.5 m.

TABLA V.- OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA PARA VIBRACIONES APLICABLES AL ESPACIO INTERIOR HABITABLE DE EDIFICACIONES DESTINADAS A VIVIENDAS, USOS RESIDENCIALES, ADMINISTRATIVOS Y DE OFICINAS, HOSPITALARIOS, EDUCATIVOS O CULTURALES.

USO DEL EDIFICIO	Índice de vibraciones (1) (dB) Law
Vivienda o uso Residencial	75
Administrativo y de Oficinas	75
Hospitalario	72
Educativo, Cultural	72

(1) Cuando se evalúen límites de vibraciones, en lugar de objetivos de calidad acústica de vibraciones, se aplicarán también los límites que correspondan de esta tabla en el interior de los receptores afectados.

TABLA VI. - VALORES LÍMITE DE RUIDO TRANSMITIDO A LOCALES COLINDANTES POR ACTIVIDADES E INFRAESTRUCTURAS PORTUARIAS.

Uso del edificio donde se encuentra el recinto receptor	Uso del recinto receptor	Índices de ruido (dBA)		
		LK,d	LK,e	LK,n
Residencial	Estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25

Administrativo, Oficina	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Sanitario	Salas de reunión			
	Estancias	40	40	30
	Dormitorios y quirófanos	35	35	25
Educativo, Cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura	30	30	30

Donde:

Lkd: índice de ruido continuo equivalente corregido para el período diurno (definido en los índices acústicos de la IT1).

Lke: índice de ruido corregido para el período vespertino.

Lkn: índice de ruido corregido para el período nocturno.

TABLA VII.- VALORES LÍMITE DE INMISIÓN DE RUIDO APLICABLES A ACTIVIDADES Y A INFRAESTRUCTURAS PORTUARIAS DE COMPETENCIA AUTONÓMICA O LOCAL.

Tipo de área acústica		Índices de ruido (dBA)		
		LK,d	LK,e	LK,n
A	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	55	55	45
B	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55
C	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	63	63	53
D	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	60	60	50
E	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	50	50	40

Donde:

Lkd: índice de ruido continuo equivalente corregido para el período diurno (definido en los índices acústicos de la IT1).

Lke: índice de ruido corregido para el período vespertino.

Lkn: índice de ruido corregido para el período nocturno.

TABLA VIII.- VALORES LÍMITES DE INMISIÓN DE RUIDO APLICABLES A NUEVAS INFRAESTRUCTURAS DE COMPETENCIA AUTONÓMICA O LOCAL.

<i>Tipo de área de sensibilidad acústica</i>		<i>Índices de ruido (dBA)</i>		
		Ld	Le	Ln
A	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	60	60	50
B	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70	70	60
C	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	68	68	58
D	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	65	65	60
E	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	55	55	45

TABLA IX.- VALORES LÍMITE DE INMISIÓN MÁXIMOS DE RUIDO APLICABLES A INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS Y AEROPORTUARIAS DE COMPETENCIA AUTONÓMICA O LOCAL

<i>Tipo de área de sensibilidad acústica</i>		<i>Índice de ruido (dBA)</i>
		<i>L_{Amax}</i>
A	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	85
B	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	90

C	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	90
D	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	88
E	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	80

TABLA X.- EXIGENCIAS MÍNIMAS DE AISLAMIENTO PARA LOS DISTINTOS TIPOS DE ACTIVIDADES

	Aislamiento a ruido aéreo respecto a los recintos protegidos colindantes o adyacentes vertical u horizontalmente (DnTA(dBA))	Aislamiento a ruido aéreo respecto al ambiente exterior a través de las fachadas (puertas y ventanas incluidas) y de los demás cerramientos exteriores (DA=D+C (dBA))
TIPO 1	≥ 60	-
TIPO 2	≥ 65	≥ 40
TIPO 3	≥ 75	≥ 55

Donde:

DnTA: diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, entre recintos interiores.

DA: índice de aislamiento al ruido aéreo respecto al ambiente exterior.

D: diferencia de niveles corregida por el ruido de fondo.

C: término de adaptación espectral a ruido rosa, ponderado A.

ANEXO II

Placa.

Características técnicas de la especificación referida en el artículo 36 de esta

Ordenanza, para expuesto en lugar visible en el interior del establecimiento:

Soporte: Papel plástico dotado de elementos de seguridad.

Dimensiones: A4.

Contenido: según figura,

Ayuntamiento de Fonelas	
Expediente:	
Bar con/Sin Música//Tipo 1/2/3:	
Titula de la actividad:	
Dirección:	
Fecha de concesión de la licencia o de la comunicación previa	
Horario limitado de...	
Carácter permanente, estacional o de temporada:	
Limitaciones en orden al cumplimiento de esta ordenanza	